

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. **76-520-31-10-003-2021-00489-00.** Declaración UMH

Palmira, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno

(2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **SARA MARÍA CABRERA TIGREROS**. De su examen se advierte que:

1-.. No indica que se haya dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 aportando la constancia **del envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados**, ya que señala las direcciones de sus domicilios.

2-. Menciona que la demanda se dirige contra hijos del señor **GERARDO GÓMEZ VELASCO** (qepd), sin embargo, no se acredita la condición de los pretensos herederos que cita con los respectivos **registros civiles de nacimiento**, art 85 inciso 2 del C. G. del P.

3-. Teniendo en cuenta que conoce los herederos del señor **GERARDO GÓMEZ VELASCO** (qepd), nada se dice en cuanto a que el **proceso de sucesión** de éste ha sido, o no, iniciado.

4-. Dentro de los demandados no identifica quiénes son los hijos del señor **GERARDO GÓMEZ VELASCO**, ya que menciona que la demanda se dirige contra hijos y hermanos de éste. Además, si existen hijos del señor **GÓMEZ VELASCO**, por qué adelantar la demanda contra sus hermanos, si se deben adelantar siguiendo estrictamente los órdenes sucesorales, el que concierna a cada caso en particular.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **SARA MARÍA CABRERA TIGREROS**.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y tarjeta profesional 86.677 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618a9091d30354b112a5cf3e71e76238d255359f6228e9abc3c1385514790ee**

Documento generado en 03/11/2021 07:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>